

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022

GACETA NO. 119



DIRECTORIO

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE “ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ”.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CON HIJOS CON CÁNCER.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.....	16
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	50
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	56
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO DEPORTIVO.....	62
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.....	69
ASUNTOS GENERALES.....	74
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	75



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 20 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE “ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ”**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CON HIJOS CON CÁNCER.**

(TRÁMITE)



6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO DEPORTIVO.**

10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.**

11o.- **ASUNTOS GENERALES.**

12o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. SG/2797/2022.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL, QUE FUNGIRÁ DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS AL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.
TRÁMITE: ENTERADOS	CIRCULAR NUMERO 27/LXV.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE “ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ”.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE “ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado, el nombre de la destacada actriz duranguense “Rosaura Revueltas Sánchez”, como un reconocimiento a la trayectoria y legado de una integrante más de la extraordinaria familia Revueltas, que simboliza uno de los elementos cardinales de la contribución de Durango a la vida cultural y artística nacional e internacional.

La propuesta se sustenta, procedimentalmente, en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango,



que concibe al Muro de Honor como un espacio en el Salón de Sesiones del Congreso, “destinado a inscribir con letras doradas el nombre de personas en lo individual o en grupo, el nombre de personas morales o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado excelso a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país”.

*

Rosaura Revueltas nació en Lerdo, Durango unos meses antes del estallido de la Revolución Mexicana, en 1910, y falleció, casi al concluir el siglo XX, en el año de 1996. Estudió actuación y ballet en la Ciudad de México y tuvo una carrera cinematográfica destacada, que se caracterizó por su participación en cintas con contenidos de denuncia social y representaciones progresistas de las mujeres.

Actuó en películas tales como Islas Marías, Muchachas de uniforme, el filme estadounidense Sombrero, y la icónica La sal de la Tierra, de 1954, basada en la huelga de Empire Zinc de 1951 en el condado de Grant, Nuevo México, por cuya participación fue expulsada de Estados Unidos de América.

Tal como recuerda la nota necrológica publicada por el diario Los Ángeles Times en 1996:

En esta película, que se ha convertido en un auténtico culto, Revueltas interpretaba a Esperanza Quintero, la mujer embarazada de un trabajador mexicano de una mina de zinc de Nuevo México que se ve envuelto en una huelga. El filme recibió críticas muy favorables en Europa y en América como uno de los mejores alegatos de los derechos de los trabajadores y de la mujer.

Realizado en Silver City, en plena era McCarthy, por el Sindicato Internacional de los Trabajadores Mineros, que había sido expulsado de la AFL-CIO, por haberse negado sus dirigentes a firmar una declaración anticomunista, cuatro de sus principales artífices -el productor Paul Jarrico, el director Herbert Biberman, el escritor Michael Wilson y el actor Will Geer- fueron incluidos en las listas negras. La



propia Rosaura Revueltas fue arrestada por haber entrado ilegalmente en Estados Unidos y deportada más tarde. La película tuvo que terminarse en México¹.

Posteriormente, la actriz duranguense trabajó durante su estancia en Alemania, de 1957 a 1960, en el “*Berliner Ensemble*” de Bertold Brech.

Publicó en 1979 el libro “*Los Revueltas*”, en el que traza una biografía familiar, compuesta por recuerdos de la infancia, juventud y vida adulta, articulados con anécdotas de sus padres y sus hermanos Silvestre, Fermín, José y Consuelo; y continuó siendo invitada como jurado internacional a múltiples festivales de cine, como el prestigiado festival de Berlín².

Tal como apunta Adriana Malvido, “los Revueltas reivindican la libertad, la inteligencia crítica y la complejidad frente a la visión simplista de la vida. Y al conocimiento y a la cultura como aliados de la conciencia social”.

Entre ellos, Rosaura ejemplifica la relevancia estética entrelazada a la preocupación de los problemas públicos, particularmente cuando afectan a los más desfavorecidos.

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

¹ Rosaura Revueltas, actriz mexicana. 13/mayo/1996. Los Ángeles Times. Reproducido por El País. Disponible: https://elpais.com/diario/1996/05/14/agenda/832024802_850215.html

²

https://www.berlinale.de/en/archive/jahresarchive/1986/04_jury_1986/04_jury_1986.html



ÚNICO. Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango el nombre de la actriz duranguense “**ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ**”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno; y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Sesión Solemne a efecto de develar la inscripción se llevará a cabo el día y hora que determine la Mesa Directiva.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de octubre de 2022.

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PESCADOR

JOSÉ RICARDO LÓPEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CON HIJOS CON CÁNCER.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, VERÓNICA PÉREZ HEERERA, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a **la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, en materia de **derechos de los trabajadores con hijos con cáncer**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo, pues cada año se diagnostica con dicho padecimiento a aproximadamente 300.000 niños de entre 0 y 19 años de edad.

Afirma la citada organización mundial en cuanto al cáncer infantil, que las formas más comunes en las que se presenta esa carencia de salud, la cual comprende diversos tipos de tumores que se desarrollan en niños y adolescentes, son la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms; y que a diferencia del cáncer en adultos, la inmensa mayoría de los cánceres en los niños no tiene una causa conocida. Muchos estudios han



tratado de identificar las causas del cáncer infantil, pero son muy pocas las variedades causadas por factores ambientales o relacionadas con el modo de vida en los niños. Las medidas de prevención del cáncer en los niños deben centrarse en los comportamientos que impedirán que desarrollen cáncer prevenible cuando sean adultos.

Por lo que concierne a nuestro país, se estima que existe una prevalencia anual de 23,000 casos de cáncer infantil.

Hablando del marco Constitucional, dentro del artículo 4 de nuestra Carta Magna, se establece la obligación a cargo del Estado Mexicano para que en todas sus decisiones y actuaciones se respete y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de forma efectiva toda la gama de derechos y prerrogativas con las que cuentan.

Dicho artículo señala que las niñas y niños mexicanos cuentan con el derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades, incluyendo el de alimentación, a la salud integral, a la educación, cuidado y sano esparcimiento, entre otros.

Sumado a lo anterior, dicho principio deberá constituir la guía con la cual el Estado Mexicano habrá de sustentar el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de los programas y políticas públicas con miras al cuidado y protección de los menores; lo que incluye la obligación a cargo de los ascendientes, tutores y de los adultos en general, de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Lo precedente, aplicado en el caso de un menor diagnosticado con cáncer y que se encuentra bajo el tratamiento respectivo, se entiende como el requerimiento indispensable de la asistencia y acompañamiento de alguno de sus padres, lo que incluso es requerido por médicos y especialistas de la salud y que se encuentra en concordancia con el deber de aquellos de cuidado de la salud de su hija o hijo.

Sin embargo y a pesar de que dicha obligación la cumpliría sin ninguna objeción toda madre o padre de familia, esa situación compromete o puede comprometer altamente la estabilidad laboral de los padres del menor enfermo pues, para ello, deberán faltar a sus centros de trabajo o incluso ausentarse temporalmente de su respectivo empleo, por lo que mamá y papas dejan de lado la posibilidad de acceder a un empleo digno establecido en la misma Constitución Federal, a cambio de estar al cuidado de sus hijos.



A consecuencia de lo anterior y reconociendo la problemática que representa para las madres y padres de familia que pasan por la difícil situación de tener entre sus hijos a alguno que padece de cáncer, recientemente se realizaron modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Ley del Seguro Social, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de junio de 2019, para que se otorgue a esos padres licencia para ausentarse de sus respectivos centros de trabajo, a fin de permanecer al cuidado de sus hijos.

Dichas modificaciones a las citadas leyes federales, señalan que los padres o madres podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el menor diagnosticado requiera de descanso en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Además, la licencia concedida a la madre o padre trabajador, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días y podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Derivado a lo ya manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone se incluya como parte de las licencias a que tengan derecho los trabajadores de los tres poderes del Estado de Durango, la que se conceda a los padres o madres de niñas, niños o adolescentes diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, con la intención de que se les permita acompañar a los menores durante el correspondiente tratamiento médico y para el cumplimiento de su obligación de cuidado y atención de los mismos.

Para el otorgamiento de la licencia a que se hace mención, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social o el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado según sea el caso.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente se propone a esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 38 bis de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de dichos menores para ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Para el otorgamiento de la licencia a que se hace mención en este mismo artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social o el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso.

En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado con cáncer.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de octubre de 2022.

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, en materia de **lenguaje incluyente**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó una Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.

Lo anterior, se realizó con la finalidad de hacer una promoción mediante todas sus comunicaciones internas de un lenguaje en el que no se ejerzan a través del mismo, estereotipos o exclusiones que dañen o perjudiquen la percepción de igualdad entre la mujer y el hombre, además de constituir un intento de influencia hacia el exterior de dicha institución pública y a toda la sociedad y organismos gubernamentales.



La mencionada Guía, precisa desde su misma introducción, que representa una herramienta útil de carácter didáctico y divulgativo a la vez; además de que no pretende realizar un análisis exhaustivo de reglas gramaticales reconocidas o previamente establecidas.

Se busca que se considere y se tome en cuenta como una sugerencia fiable para algunos casos, aunque para otros no pueda ser así.

Considera la Comisión Nacional de Derechos Humanos que utilizar el lenguaje incluyente y libre de sexismos, representa un esfuerzo de repensar la forma de escribir o de expresarse y que en algunas ocasiones habrá la necesidad de que un enunciado, frase o párrafo completos tendrán que ser reestructurados para dotarles del contenido que nos proponemos dar.

Es de dominio público, el hecho de que cada día es más común el escuchar a las personas en general, hacer cita específica de los géneros cuando se hacer referencia tanto a mujeres como a varones, dependiendo de cada caso y de aquellos en que se pretende otorgar la misma importancia tanto a unas como a otras.

En el mencionado documento se aclara que mediante este tipo de lenguaje se promueven relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, se visibiliza a las mujeres y se previenen la violencia y discriminación contra cualquier persona.

Estamos de acuerdo con la Comisión Nacional de derechos Humanos, cuando afirma que “Utilizar lenguaje incluyente y no sexista no va a eliminar inmediatamente la desigualdad entre mujeres y hombres. No acabará con la discriminación o la exclusión, pero es una herramienta para que las mujeres y los grupos de población tradicional e históricamente excluidos sean nombrados y visibles”.

Por su parte, nuestro máximo tribunal, a través de un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudencia, ha precisado la necesidad y beneficio que acarrea, tanto en la impartición de justicia como en todo ámbito de la vida pública, la implementación y uso del lenguaje incluyente, como lo señala la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de



violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que **debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Décima Época. Primera Sala, 2011430. Jurisprudencia, Constitucional.*

No se trata de un mero cambio de palabras, sino de la importancia que para el reconocimiento del derecho a la igualdad representa la expresión verbal de la existencia del femenino y el masculino, en donde pueda y deba ser aplicable.

El acostumbrarnos que desde la infancia se pueda distinguir, a través de la expresión verbal, entre niñas y niños, creará la conciencia de igualdad de una manera más natural entre los miembros de nuestra sociedad.

Las costumbres, concebidas de forma inicial como simples ideas, se van adoptando como cotidianas a través de la práctica constante y el uso de las mismas en los diversos ámbitos en el que nos desenvolvemos.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos del Código Civil vigente en nuestro Estado de Durango, con la finalidad de especificar la distinción de género en la mención que se hace en el mismo cuerpo normativo tanto de hijas como de hijos.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 34-5, 36, 60, 62, 63, 64, 73, 74, 82, 129, 150 bis, 157, 159, 159 bis, 160, 162, 196, 197, 221, 223, 229, 239, 243, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 262, 265, 267, 269, 270, 277, 278, 278 bis, 278, 280, 282, 286-1, 288, 298, 299, 302, 309, 314, 318-4, 319, al 357, 359, 360, 364, 365, 367, 368, 371, 372, 373, 375 al 381, 283, 384, 407 al 410, 412, 416, 417, 422 al 425, 427 al 431, 433 al 438, 441 bis, 442, 460, 465, 470, 476, 482, 483, 484, 486, 518, 532, 564, 645, 647, 652, 1201, 12002, 1206, 1253, 1262, 1268, 1270, 1365, 1491, 1492, 1493, 1495, 1496, 1500, 1508, 1511, 1516, 1517, 1519, 1526, 2159, 2240, 2242, 2243, 2246, 2247, 2248, 2815, 2872 y 2916 del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34-5. Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

I a la IV...

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos o **hijas** de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

ARTÍCULO 36...

...

...

...

...

Las Actas del Registro Civil que se asentarán son las siguientes: Nacimiento, reconocimiento de hijos o **hijas**, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para



adquirir bienes. Para éste efecto se deberán utilizar las formas que especialmente proporcionará la Dirección General del Registro Civil en el Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el Acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio ó de Reconocimiento de **hijas o hijos**, se necesita poder otorgado en escritura pública ó mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público ó Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 60...

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus **hijas e hijos**. Ambos tienen obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su vástago. Si al hacerse la presentación, se desconoce o se tiene por desconocido el nombre de alguno de los padres o ambos, se pondrá en el acta que el presentado es **hija o hijo** de padres desconocidos, según sea el caso; pero en la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

...

ARTÍCULO 62. Cuando **la hija o** el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido **a la hija o** al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 63. Cuando **la hija o** el hijo nazca de mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido **a la hija o** al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 64. Podrá reconocerse **a la hija o** hijo nacido de una relación entre parientes consanguíneos. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta.



CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE **HIJAS E HIJOS NATURALES**

ARTÍCULO 73. El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento **de la hija o** del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el Acta, cuando estos así la hayan solicitado.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento de **hija o** hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formulará Acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, se observarán las siguientes, en sus respectivos casos:

I. Si **la hija o** el hijo es mayor de edad se expresará en el Acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si **la hija o** el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su Tutor;

III. Si **la hija o** el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del Tutor.

ARTÍCULO 82. En los casos de adopción, se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para **las hijas o** los hijos consanguíneos, incluyendo la fecha del acta de nacimiento anterior más no su número, llevando además los apellidos del o los adoptantes.

ARTÍCULO 129. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, podrá hacerse ante el Poder Judicial o la Dirección General del Registro Civil del Estado, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su **hija o** hijo, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 150 BIS...

...

I...

II.- Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus **hijas e hijos**.

III a la XI...

ARTÍCULO 157...



Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus **hijas o** hijos, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 159. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus **hijas e** hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

...

ARTÍCULO 159 BIS. Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de **las hijas** y los hijos.

ARTÍCULO 160. Los cónyuges y **las hijas e** hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 162. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de **las hijas e** hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 196. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a **las hijas y** los hijos, y si no los hubiere al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 197. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a **las hijas y** los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 221. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir **hijas o** hijos al donante.

ARTÍCULO 223. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar,



abandono de las obligaciones alimentarias, abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario u otras que sean graves a juicio del Juez, cometidas en perjuicio del donante o sus **hijas o hijos**.

ARTÍCULO 229. Estas donaciones no se anularán por la supervivencia (sic) **de hijas o hijos**, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

ARTÍCULO 239. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por **las hijas o** los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 243. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus **hijas o hijos** o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 250. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de **las hijas o** los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 251. Si ha habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de **las hijas y** los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de **las hijas e** hijos.

ARTÍCULO 254. Si de parte de ambos cónyuges hubiere buena fe, luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de **las hijas e** hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

...



ARTÍCULO 255. Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos **e hijas** bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicara a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 256. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si solo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 257...

I a la III...

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus **hijas e hijos**. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 262. Son causales de divorcio:

I a la IV...

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas o los hijos**, así como la tolerancia en su corrupción;

VI a la IX...

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos **e hijas** de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI a la XIV...



XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos **o hijas**, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI a la XVIII...

ARTÍCULO 265. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas o hijos**, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

ARTÍCULO 267. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan **hijas o hijos** o teniéndolos estos sean mayores de 28 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen **hijas o hijos** menores de 28 años o incapaces sin importar edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

ARTÍCULO 269. Mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de **las hijas e hijos** a quienes haya obligación de dar alimentos, y para garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del cónyuge.

ARTÍCULO 270....

I. Designación de persona a quien sean confiados **las hijas e hijos** del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;



II. El modo de subvenir a las necesidades de **las hijas e hijos**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a **las hijas e hijos** durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el Divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

IV y V...

ARTÍCULO 277...

I y II...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, y a **las hijas e hijos**;

IV y V...

VI. Poner a los hijos **e hijas** al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos **e hijas**. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de **las hijas e hijos**, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente la opinión del menor. Así mismo el juez de lo familiar, resolverá lo conducente.

VII. Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de sus hijos **e hijas** en su caso.

VIII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes podrán ser escuchados con las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

IX...



X. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia **las hijas e hijos** de ambos, o de alguno de ellos, los hijos **e hijas** quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

XI...

ARTÍCULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de **las hijas e hijos**, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del Artículo 262, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

...

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del Artículo 262, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.

...

Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el Juez les suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, **las hijas e hijos** quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera...

ARTÍCULO 278 BIS. En la sentencia de divorcio se observará en ella: la protección para **las hijas e hijos** que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este Artículo para su protección.



...

ARTÍCULO 279. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de **las hijas e hijos**, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces. El que ejerza la patria potestad o guarda y custodia, debe inculcar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares. Cualquier progenitor o familiar, tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez las conductas que pudieran constituir alienación parental.

ARTÍCULO 280. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 282. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los **hijos e hijas**. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia y educación de los **hijos e hijas**, de conformidad con el Artículo 303 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 286-1...

...

...

Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen un hijo **o hija**, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 288. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad a aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado **o adoptada** fuera hijo **o hija** consanguíneo.



ARTÍCULO 298. Los padres están obligados a dar alimentos a sus **hijas e hijos**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 299. Los hijos **e hijas** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos **e hijas**, lo están los descendentes más próximos en grado.

La obligación que se establece en este Artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a los hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 302. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos **e hijas**.

...

ARTÍCULO 309. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos **o hijas** para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 314. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo **o hija**, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 318-4. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos **o hijas** de ambos, o de alguno de ellos, los hijos **e hijas** quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 319. Se presumen hijos **e hijas** de los cónyuges:



I. **Las hijas o hijos** nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. **Las hijas o hijos** nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 321. El marido no podrá impugnar la paternidad de los hijos **o hijas** alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos **o hijas** de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTÍCULO 322. **La hija o el hijo** nacido después de los trescientos días contados desde la fecha en que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional de los cónyuges prevista para los casos de divorcio y nulidad, pero antes de la disolución del matrimonio, podrá ser desconocido. La mujer, **la hija o el hijo** o el tutor de éste, pueden sostener en este caso que el marido es el padre.

ARTÍCULO 323. El marido no podrá desconocer que es padre de **la hija o hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

I y II...

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo **o la hija** de su mujer;

IV. Si el hijo **o la hija no** nació capaz de vivir, excepto para los efectos de la fracción II del Artículo 262.

ARTÍCULO 324. Las cuestiones relativas a la paternidad de **la hija o hijo** nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 325. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo **o hija** de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó en (sic) nacimiento.



ARTÍCULO 328. Los herederos del marido, excepto en el caso del Artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de **una hija o** hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo, no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo **o hija** haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo **o hija** en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 329. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación del hijo **o hija** que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo **o hija** es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo **o hija** es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo **o hija** sea del marido a quien se le atribuye;

III. El hijo **o hija** se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 330. El desconocimiento de un hijo **o de una hija**, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTÍCULO 331. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo **o hija**, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino, y el Juez atenderá al interés superior del menor.

ARTÍCULO 333. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo **o hija**, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.



ARTÍCULO 333 BIS. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación de los padres y los hijos **e hijas** respectivamente, cualquiera que sea su origen.

ARTÍCULO 334. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos adquiridos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan a **quien** se dice hijo **o hija**, importen la adquisición de estado de hijo **o hija** de matrimonio.

CAPÍTULO II

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS **E HIJAS** NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 335. La filiación de los hijos **e hijas** nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 336. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de **hija o hijo** nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

...

ARTÍCULO 337. Si hubiere **hijas o hijos** nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por su ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos **o hijas** haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos **o hijas** de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el Artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 338. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo **o hija** de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo **o hija** de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo **o hija** haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;



II. Que el padre lo haya tratado como a **hija o** hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III...

ARTÍCULO 339. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos **e hijas** tenidos durante él se consideran como hijos **e hijas** de matrimonio.

ARTÍCULO 340. No basta el dicho de la madre para excluir la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de **la hija o del** hijo concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 341. Las acciones civiles que se intenten contra **la hija o** el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de **hija o** hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 342. La acción que compete a **la hija o** hijo para reclamar su estado, es imprescriptible.

ARTÍCULO 343...

I. Si el hijo **o hija** ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si el hijo **o hija** presentó incapacidad de ejercicio antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 344. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo **o la hija**, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de **hija o** hijo nacido de matrimonio.

ARTÍCULO 345. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los Artículos 343 y 344, si el hijo **o hija** no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 346. Las acciones de que hablan los tres Artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento **de la hija o** hijo.



ARTÍCULO 347. La posesión de **hija o** hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 348. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de **hijo o hija** fuere despojado de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 349. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a **las hijas e** hijos habidos antes de su celebración.

ARTÍCULO 350. Para que **la hija o** hijo goce del derecho que le concede el Artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos o separadamente.

ARTÍCULO 351. Si **la hija o** hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expuso el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 352. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos **e hijas** adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 353. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el Artículo 349, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

ARTÍCULO 354. Pueden gozar también de ese derecho los hijos **o hijas** no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al **hijo o hija** de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviera encinta.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE **LAS HIJAS E** HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 355. La filiación de **las hijas y** los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.



ARTÍCULO 356. Pueden reconocer a sus **hijas e hijos**, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad **de la hija o hijo** que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 357. El menor de edad podrá reconocer a sus hijos **e hijas**, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos jurídicos mientras no sea ratificado ante la autoridad competente quien deberá resolver dentro de los siguientes sesenta días, los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento deberá hacerlo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 359. Puede reconocerse **la hija o** al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 360. Los padres pueden reconocer a su hijo **o hija** conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 364. El reconocimiento de **una hija o** hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes

I a la V...

ARTÍCULO 365. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a **una hija o** hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 367. La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido a **una hija o** hijo habido antes de su matrimonio y además con el consentimiento de ambos podrá llevar **a la hija o** hijo reconocido a vivir a su hogar conyugal.

ARTÍCULO 368. Cualquiera de los cónyuges podrán reconocer a **una hija o** hijo habido antes del matrimonio o durante éste, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

ARTÍCULO 368. **La hija o el hijo** de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo **o hija** por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es **hija o** hijo suyo.



ARTÍCULO 371. Si **la hija o** el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 372. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo **o hija** sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 373. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño **o niña**, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como **hija o** hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguna persona haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En ese caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 375. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo **o hija** en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia del hijo **o hija**, sin perder ninguno de ellos la patria potestad y, en consecuencia, con quien de ellos habitará.

...

ARTÍCULO 376. En caso de que el reconocimiento sea efectuado en forma sucesiva por el padre y la madre que no vivan juntos, el hijo **o hija** habitará con el que primero lo haya reconocido, quien ejercerá la guarda y custodia sin perder ambos la patria potestad, salvo convenio en contrario y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no crea necesario modificar el convenio con audiencia de los interesados y oyendo al Ministerio Público. El convenio sólo podrá modificarse en interés **de la hija o** hijo.

ARTÍCULO 377. La investigación de la paternidad de los hijos **e hijas** nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I...

II. Cuando el hijo **o hija** se encuentre en posesión de estado de hijo **o hija** del presunto padre;

III. Cuando **la hija o** el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritabilmente (sic);



IV. Cuando el hijo **o hija** tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 378. Se presumen hijos **o hijas** del concubinario y de la concubina:

I y III...

ARTÍCULO 379. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo 377, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que **la hija o** el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo **o hija** del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 380. Está permitido **a la hija o** hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo **o hija** a una mujer casada.

ARTÍCULO 381. No obstante lo dispuesto en la parte final del Artículo anterior, el hijo **o hija** podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTÍCULO 383...

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos **o hijas**, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 384. **La hija o** el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho;

I a la IV...

TÍTULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS **E HIJAS**

ARTÍCULO 407. **Las hijas e** hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.



ARTÍCULO 408. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos **e hijas**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con el Código de Justicia Para Menores Infractores en el Estado de Durango, en su caso.

ARTÍCULO 409. La Patria potestad sobre los hijos **e hijas** se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

...

ARTÍCULO 410. Cuando los dos progenitores han reconocido **a la hija o** hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la guarda y custodia, sin perder la patria potestad.

...

ARTÍCULO 412. En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos, continuarán ejerciendo ambos la patria potestad; la custodia será decidida por convenio o por el Juez de lo Familiar, atento a lo dispuesto en el Artículo 278 de este Código, teniendo siempre en cuenta el interés superior del hijo **o la hija**.

Al progenitor o cónyuge abandonado, por más de seis meses, le corresponderá la custodia de los hijos **e hijas** que haya conservado consigo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el hijo **o hija** y sus ascendientes. En caso de oposición, el juez, a petición del menor o del ascendiente, resolverá atendiendo al interés superior del menor. Los ascendientes deben evitar cualquier acto sobre el hijo **o la hija** orientado a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro ascendiente.

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por decisión judicial, en los casos en que el menor haya sido víctima de violencia familiar por parte de quien tenga el derecho de visita o convivencia o sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia. El cónyuge que ejerza la guarda y custodia del hijo **o hija** deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo, o falta de convivencia de los hijos **e hijas** con el cónyuge separado, el juez vigilará el cumplimiento de ello, y en su caso, podrá revocar de inmediato la custodia.

ARTÍCULO 416. Mientras estuviere **la hija o** el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.



...

ARTÍCULO 417. A las personas que tienen al hijo **o hija** bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

...

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE **LA HIJA O HIJO**

ARTÍCULO 422. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos **e hijas** en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 423. Los bienes **de la hija o hijo**, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I y II...

ARTÍCULO 424. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo **a la hija o al hijo**.

ARTÍCULO 425. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen **a la hija o al hijo**, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos **e hijas** adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo **o hija** o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTÍCULO 427. La renuncia del usufructo hecha en favor **de la hija o del hijo**, se considera como donación.

ARTÍCULO 428. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo **o hija**, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que se deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 429...



I y II...

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 430. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo **o la hija** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces.

ARTÍCULO 431. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan **a la hija o** al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contrato de arrendamiento, por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de **las hijas o** los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **las hijas o** los hijos.

ARTÍCULO 433...

I.- Por la mayoría de edad de **las hijas o** los hijos;

II y III

ARTÍCULO 434. Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 435. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos **o hijas**, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 436. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo **o hija** se derrochen o se disminuyan.

...



ARTÍCULO 437. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos **e hijas**, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTÍCULO 438...

I y II...

III.- Por la mayor edad **de la hija o hijo**.

IV. Con la adopción **de la hija o hijo**, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II...

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del Artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación, se comprometa la salud, la educación, la integridad física, psíquica, afectiva, la seguridad o la moralidad de los hijos **e hijas**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de **sus hijas e hijos**, o porque los dejen abandonados por más de dos meses.

...

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción;

VI a la VIII...

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos **e hijas**, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.



...

...

...

ARTÍCULO 441 BIS. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos **e hijas** de la unión anterior.

ARTÍCULO 442. La patria potestad se suspende:

I a la V...

VI.- Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de los hijos **o hijas**, conductas que causen alienación parental que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor.

ARTÍCULO 460. Los hijos **e hijas** menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 465. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo 409, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión de **la hija o hijo** póstumo.

ARTÍCULO 470. El padre o la madre que ejerza la tutela de **una hija o hijo** sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

...

ARTÍCULO 476. El o los adoptantes que ejerzan la patria potestad tienen derecho de nombrar tutor testamentario a su **hija o hijo** adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los Artículos anteriores.



ARTÍCULO 482. Los hijos **e hijas** mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros o viudos.

ARTÍCULO 483. Cuando haya dos o más hijos **o hijas**, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTÍCULO 484. Los padres solteros o viudos, son de derecho tutores de sus **hijas e hijos** solteros, cuando éstos no tengan hijos **o hijas** que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

ARTÍCULO 486. El tutor del incapacitado que tenga **hijas o hijos** menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

ARTÍCULO 518. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos **o hijas**, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 532. El tutor está obligado:

I a la IV...

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos **e hijas**, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI...

ARTÍCULO 564. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos, **hijas** o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 645. Si el ausente tiene **hijas o hijos** menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los Artículos 491 y 492.

ARTÍCULO 647. Se nombrarán depositarios:



I...

II.- A uno de los hijos **o las hijas** mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III y IV...

ARTÍCULO 652. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere hijos **o hijas** del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos **e hijas** del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 1201. Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos **o hijas** que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO 1202...

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, **hijas**, cónyuges o hermanos **o hermanas** de ella;

II a la IV...

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus hijos **o hijas**, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto **de la hija o** del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos **o hijas**, prostituyeren a sus hijos **o hijas** o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII a la XI...

ARTÍCULO 1206. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1202 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso tener los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos **e hijas**.



ARTÍCULO 1253...

I a la IV...

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos **o hijas**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI...

ARTÍCULO 1262. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1260 **la hija o** el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1268. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como se dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos **o hijas** de Francisco", los colectivamente nombrados se consideran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1270. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos **o hijas**, se entenderán todos instituídos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 1365. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su **hija o** hijo, con la carga de transferirles al hijo, **hija o hijos o hijas** que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1200 en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 1491. Si a la muerte de los padres quedaran sólo hijos **y/o hijas**, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 1492. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo **o hija**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1508.

ARTÍCULO 1493. Si quedaren hijos **y/o hijas** y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de



descendientes de **hijas o hijos** premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado (sic) la herencia.

ARTÍCULO 1495. Concurriendo hijos **y/o hijas** con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos **o hijas**.

ARTÍCULO 1496. El adoptado o adoptada hereda como un hijo o hija, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado o adoptada y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1500. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo o hija en toda la herencia.

ARTÍCULO 1508. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo o hija, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo o hija debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos o hijas adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1511. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, o sobrinos o sobrinas hijos o hijas de hermanos premuertos, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará a los hermanos y sobrinos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTÍCULO 1516. Si concurren hermanos con sobrinos o sobrinas, hijos o hijas de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1517. A falta de hermanos, sucederán sus hijos e hijas dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

ARTÍCULO 1519. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos o hijas, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos **y/o hijas** que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1508 y 1509;



II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo **o hija**;

III.- Si concurre con hijos **y/o hijas** que sean mayores y con hijos **y/o hijas** que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo **o hija**;

IV a la VI...

...

...

ARTÍCULO 1526. La omisión, de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo **o hija**, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTÍCULO 2159. Las **hijas e hijos** sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423.

ARTÍCULO 2240. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos **o hijas**, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos **o hijas** que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 332.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos **o hijas** o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante mueve (sic) dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere **una hija o hijo** póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2242. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos **o hijas**:

I a la IV...

ARTÍCULO 2243. Rescindida la donación por superveniencia de hijos o hijas, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos **y/o las hijas**.

ARTÍCULO 2246. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento **de la hija o** del hijo póstumo en su caso.



ARTÍCULO 2247. El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos **o hijas**.

ARTÍCULO 2248. La acción de revocación por superveniencia de hijos **o hijas** corresponde exclusivamente al donante y **a la hija o** al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 2815. La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos **e hijas** de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, Capítulo II, Título IX, Capítulo IX y Título XI, Capítulo I y II del Libro Primero.

ARTÍCULO 2872...

I y II...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, **hijas** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a la VI...

ARTÍCULO 2916. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos **e hijas**; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de octubre de 2022.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones **la Ley de Transparencia Y Acceso a La Información Publica del Estado de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transparencia y la rendición de cuentas, es un aspecto fundamental de las sociedades democráticas, ya que todos los integrantes de la sociedad se encuentran en pleno derecho de exigir el buen funcionamiento del gobierno.

Es por ese motivo que, en nuestro país la transparencia y la rendición de cuentas se han convertido en un pilar fundamental en el accionar de las instancias gubernamentales, debido a que las decisiones que se tomen por parte de las instituciones y los servidores públicos, sin excepción, deben de estar al alcance de todas y todos los ciudadanos de una manera accesible, clara y expedita.

De tal modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia para garantizar la protección y el acceso a la información y a la transparencia y rendición de cuentas.

DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban



difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Así pues, podemos darnos cuenta que como diputadas y diputados, debemos tener como prioridad en nuestra labor legislativa, garantizar la transparencia y la rendición de cuentas como un derecho humano de todas y todos los duranguenses. Por lo que a lo largo de la Sexagésima Novena Legislatura, se elevó a rango constitucional, que las labores que se desarrollan al interior del congreso del Estado, deberán regirse por los principios de Parlamento Abierto, con lo que nos convertimos en el primer congreso en plasmarlo en nuestra carta fundamental.

Este nuevo principio constitucional, establece un nuevo paradigma en el quehacer legislativo, ya que se robustece un sistema que demuestra compromiso con el derecho a la información y con hacer públicas y accesibles las actividades sustantivas del congreso local.

De tal suerte, que el objetivo de la presente iniciativa es continuar con las labores legislativas en materia de transparencia y rendición de cuentas de las instituciones hacia los ciudadanos, por eso, resulta necesario que para adentrarnos en la esencia de esta iniciativa, definamos al estado abierto; por lo tanto debemos de entenderlo como la voluntad formalmente expresada por parte de los gobiernos, parlamentos, cortes de justicia, organismos de control público u otras instituciones estatales o paraestatales de promover la apertura de sus repositorios de datos, el acceso al ciudadano a la información. La participación social en las distintas fases del ciclo de las políticas públicas, la rendición de cuentas, y en general, el control de la gestión pública por parte de la ciudadanía.

Después de entender el significado del estado abierto, es importante que comprendamos porque él éste tiene gran importancia dentro de la administración pública; así pues Alejandra nasser, oficial a cargo del área de gestión pública y gobierno en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) considera que se debe a que invita a todas las instituciones del estado a abrir sus puertas, a dar acceso a la información, a rendir cuentas, a transparentar todo su quehacer. Lo que se traduce como como un elemento fundamental para motivar la participación de la ciudadanía en el diseño, implementación, evaluación de políticas, planes programas y proyectos. Lo que a su vez devuelve la confianza de la ciudadanía en sus gobiernos.

Según las publicaciones del Instituto Mexicano para la Competitividad el estado abierto, ofrece un marco institucional para que la interacción de todos los actores sociales construya políticas públicas consensuadas (tradicionalmente reservadas exclusivamente al gobierno) y por tanto de nuestras autoridades en todos los poderes, ámbitos e instituciones. Un estado abierto es aquel que se preocupa y ocupa del quehacer público con el gobierno y la sociedad.

Por lo anterior, resulta necesario realizar modificaciones y reformas a nuestra legislación vigente en materia de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que, en la actualidad, se contempla al gobierno abierto y no al estado abierto, con lo que se puede entender, que actualmente "el gobierno



abierto” se limita generalmente a las entidades del poder ejecutivo, razón por la que se reduce su impacto al interior de los otros poderes que conforman al Estado Constitucional de Derecho.

Por otra parte, es importante mencionar que algunos países de América Latina se han comprometido con la consolidación del estado abierto, por lo que han emprendido acciones para poder alcanzar los objetivos en esta materia. Argentina con el 3er plan de acción nacional de Gobierno Abierto de la República Argentina; Colombia, hacia un Estado abierto, con el Tercer Plan de Acción Nacional 2017-2019; Costa Rica con el Plan de Acción de la Alianza para un Gobierno Abierto; Paraguay con el Plan de Acción 2016-2018 y Uruguay con el 3er Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Uruguay 2016-2018.

Por lo antes expuesto, es que en esta ocasión, quienes integramos el Grupo Parlamentario de MORENA, consideramos pertinente, realizar reformas y adiciones a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro estado, a fin de incluir la legislación referente al Estado abierto.

En concreto, se propone la adición del estado abierto, integrado por el gobierno abierto, parlamento abierto y justicia abierta, rigiéndose de conformidad con los principios de transparencia, acceso a la información, máxima publicidad, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación tecnológica.

Además, se propone que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, deberán garantizar la implementación y consolidación del estado abierto, fomentar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la ejecución de los servicios públicos, además de crear políticas públicas internas para realizar sus actividades de conformidad con los principios antes mencionados y por último, que deberán facilitar la información pública en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Por último, proponemos otorgar nuevas obligaciones al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, en materia de Estado Abierto, entre las que podemos destacar la de realizar estudios e investigaciones relacionadas con el Estado Abierto, fomentar la capacitación, la promoción y el conocimiento del Estado Abierto entre la sociedad civil y los sujetos obligados, así como la de emitir opiniones y recomendaciones en materia de implementación y consolidación del Estado abierto.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA LA FRACCION XXVII DEL ARTICULO 38, SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO III DEL TITULO IV, SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO Y SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTICULO 54, SE ADICIONA EL ARTICULO 54 BIS,



TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 38. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a la XXVI.

XXVII. El Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentará los principios de **Estado abierto**, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXVIII a la XXXI.

CAPITULO III DEL ESTADO ABIERTO

ARTÍCULO 54. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de **Estado Abierto**, entendido como un modelo de gestión que incorpora principios, políticas o acciones de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, participación ciudadana y colaboración, apoyados en las tecnologías de la información y la comunicación, que permitan generar beneficios colectivos.

El estado abierto se integra por Gobierno Abierto, Parlamento Abierto y Justicia Abierta, rigiéndose de conformidad con los principios de transparencia proactiva, acceso a la información, máxima publicidad, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación tecnológica.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en su respectivo ámbito de competencia, en materia de **Estado Abierto** deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.
- V. **Garantizar la implementación y consolidación del Estado Abierto.**
- VI. **Fomentar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la ejecución de los servicios públicos.**
- VII. **Crear políticas públicas internas para realizar sus actividades de conformidad con los principios de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, participación ciudadana y colaboración, y máxima publicidad.**
- VIII. **Incentivar la colaboración de la sociedad civil a través de esquemas de participación ciudadana.**
- IX. **Facilitar la información pública en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.**
- X. **Procurar la creación de esquemas de comunicación y difusión a través de las tecnologías de información y la comunicación en relación con el desarrollo de sus actividades.**



ARTICULO 54 BIS. El instituto, en materia de Estado abierto, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Realizar estudios e investigaciones relacionadas con el estado abierto con el propósito de difundir sus principios y objetivos.
- II.** Fomentar la capacitación, la promoción y el conocimiento del Estado Abierto entre la sociedad civil y los sujetos obligados.
- III.** Promover políticas públicas y acciones de gobierno en materia de estado abierto.
- IV.** Emitir opiniones y recomendaciones en materia de implementación y consolidación de Estado Abierto.
- V.** Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 17 de octubre de 2022.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

EDUARDO GARCÍA REYES

MARISOL CARRILLO QUIROGA



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Protección Civil**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por las y los **CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Luis Enrique Benítez Ojeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango** y la segunda presentada por las y los **CC. Diputados Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Christian Alán Jean Esparza, Eduardo García Reyes y Bernabé Aguilar Carrillo**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene adiciones a la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151 bis, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de año 2021,³ le fue turnada a esta Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango**, la cual fue presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura.

³ <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA9.pdf>



Finalmente, en fecha 01 de marzo de 2022, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene adiciones a la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango**, la cual fue presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura.

Ambas iniciativas, con el fin de establecer que la Coordinación Estatal de Protección Civil proponga ante las autoridades correspondientes la incorporación de los primeros auxilios en los procesos de formación educativa, procurando la realización de talleres de capacitación en primeros auxilios en todos los niveles educativos.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan sus iniciativas en los siguientes términos:

Señalan que los primeros auxilios constituyen la asistencia inicial de emergencia que se le proporciona a una persona víctima de una lesión o daño repentino. Se compone de técnicas relativamente simples que pueden realizarse con equipos rudimentarios. Cualquier persona, incluyendo aquel que no pertenezca a un equipo de emergencia, puede realizarlos adecuadamente tras una capacitación.

En este orden de ideas, los primeros auxilios radican en ofrecer a cualquier persona la capacidad de proporcionar ayuda en diversas situaciones de emergencia, por lo tanto, una persona con conocimientos en primeros auxilios se convierte en un pilar fundamental en el manejo de la situación, facilitando la labor para los profesionales de emergencias y personal sanitario que intervengan posteriormente.

Así pues, las técnicas iniciales de primeros auxilios pueden mejorar la eficacia de la atención médica posterior. Saber cómo ayudar a una persona es muy importante en situaciones de emergencia, sobre todo para prevenir graves secuelas, desenlaces fatales o, incluso, para mejorar la posterior recuperación de la persona. Además, los primeros auxilios pueden disminuir la gravedad de una emergencia en un momento y lugar determinados. No obstante, deben realizarse de forma adecuada para no poner en peligro a la víctima o al que las realiza.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Una vez analizado el contenido de las iniciativas presentadas por integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, los suscritos advertimos que las mismas entrañan marcadas coincidencias, razón por la cual consideramos la elaboración de un solo anteproyecto de dictamen que integrara armónicamente sus contenidos.

SEGUNDO. – Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de protección civil es una materia concurrente, es decir, es una materia en la que participan los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto; el cual consiste en salvaguardar la integridad física de las personas que se ubiquen ya sea dentro de una escuela, un edificio, un hospital o cualquier lugar que pueda conglomerar varias personas, ante un acontecimiento ya sea de la naturaleza o provocado por el hombre.

TERCERO. – Por lo tanto, las materias concurrentes son reguladas por una Ley General, la cual es expedida por el Congreso de la Unión, en donde se detalla con mucha claridad la competencia que tendrá cada orden de gobierno en la aplicación de la Ley General, sea cual fuere la materia concurrente, siendo protección civil como se dijo anteriormente, una materia concurrente.

CUARTO. – Con motivo de lo anterior, este Congreso Local emitió la norma local en materia de protección civil la cual establece que la protección civil, *“es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”*.



De lo anterior se infiere que la protección civil es el Sistema Estatal que proporciona protección y asistencia a los ciudadanos ante cualquier desastre, con el fin de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno.

QUINTO. – Ahora bien, según datos de la Organización Mundial de Salud (OMS) en el mundo mueren diariamente alrededor de 16,000 personas por accidentarse, por lo que México se ubica en la quinta posición en relación con países de América, en cuanto a la proporción de defunción por accidentes.

SEXTO. – Así pues, las reformas que se proponen derivan de la necesidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes quienes recurren a pedir los primeros auxilios al maestro responsable de su educación, es por ello que se hace necesario este tipo de talleres de primeros auxilios.

SÉPTIMO. – Del análisis minucioso al contenido de las iniciativas que son materia de este dictamen, pudimos observar que los proyectos de decretos que reforman la norma local en materia de protección civil tienen como finalidad, entre otras, reformar el artículo 47 en el cual se establecen las facultades de la Coordinación Estatal de Protección Civil para establecer que dicha Coordinación, además de la materia de protección civil, propondrá los primeros auxilios en los procesos de formación educativa procurando realizar talleres de primeros auxilios en todos los niveles educativos, con el objetivo de salvaguardar la vida de las personas.

Por lo tanto, es importante mencionar que la prevención en materia de protección civil es fundamental para contener y minimizar los efectos negativos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. – Se reforma la fracción XIII del artículo 47 de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. ...

I.- a la XII.-

XIII.- Formalizar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos, **así como primeros auxilios** en el Sistema Educativo Estatal, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores, **procurando la realización de talleres de primeros auxilios.**

XIV.- a la XXVII.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 (doce) días del mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL



DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

PRESIDENTA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO DEPORTIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. DIPUTADOS, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO DEPORTIVO; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 129, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que tiene como propósito adicionar una fracción XXXI al artículo cuarto, así como un artículo 19 BIS a la Ley de Turismo del Estado de Durango. Específicamente, se pretende incorporar la modalidad de "Turismo Deportivo" a la legislación, así como otorgar atribuciones a la Secretaría de Turismo y al Instituto de Cultura Física y Deporte, con el fin de que lleven a cabo acciones de coordinación para fomentarla.

Los promoventes en su iniciativa, manifiestan la importancia de la diversificación e innovación de las modalidades de la oferta turística. En la iniciativa, se hace mención de la demanda turística que pudiera generar la organización de eventos deportivos en los distintos municipios del Estado; representando una oportunidad para el desarrollo social y económico de distintas comunidades. A su vez, enuncian el potencial con que cuenta el Estado para el desarrollo del turismo deportivo,



derivado de la riqueza natural con que cuenta; característica propicia para algunos deportes asociados a la misma.

Éste Órgano Legislativo, observa que con base en los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad legislativa en materia de turismo, resulta exclusiva para el Congreso de la Unión; no obstante, esta Comisión da cuenta a partir de referencia a la que la Ley General de Turismo, establece facultades concurrentes para los estados y la federación. Para sustentar lo anterior, se citan, la fracción XVI del artículo 73, fracción K, y el artículo 124, de la Carta Magna:

Artículo 73 El Congreso tiene la facultad:

.....

K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Bajo este argumento, el presente Órgano Legislativo, invoca la Ley General de Turismo, que establece en el artículo 9, fracción III, Título III, de los Estados y la Ciudad de México, Capítulo II lo siguiente:

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

De la I a la II....

III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

A su vez, esta Comisión da cuenta que es competente para dictaminar en la materia, en tanto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, a la Comisión de Turismo y Cinematografía, *le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.*

SEGUNDO. En el Plan Estratégico Durango 2040, instrumento de planeación coordinado por el Ejecutivo del Estado, el cual contiene objetivos con proyección a largo plazo para lograr el desarrollo en la Entidad, se identifica que en 2017, como el cuarto motivo más importante de visitas al Estado a los eventos deportivos, que a pesar de representar el 8% del universo total de los mismos, reflejó un crecimiento considerable de 7.5% respecto del año anterior; solo este motivo y el de la visita a la



FENADU, tuvieron una tendencia positiva dentro de las 4 primeras motivaciones en dicho periodo. Ante la creciente demanda, la Comisión considera, al igual que los iniciadores, que el turismo deportivo, es una modalidad que debe impulsarse en el Estado.

A su vez, la Comisión observa que en el Plan, se clasifica como una de las ventajas comparativas del Estado en materia turística, los recursos naturales con que cuenta, ya que al estar enclavado en la Sierra Madre Occidental, además de contar con valles, quebradas, desiertos, ríos, reservas naturales, parques, montañas, y un bosque considerado la reserva forestal más importante de México, a la vez que se ha incrementado el inventario de centros eco-turísticos; razón por la cual el turismo de aventura, el cual está relacionado con la actividad deportiva, es considerado como uno de los "segmentos" de turismo alternativo, contemplado en la Ley de Turismo del Estado de Durango, que cuenta con gran potencial de desarrollo. Al respecto, en el artículo 18 de la Ley de Turismo define el turismo alternativo, y a su segmento de aventura de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el turismo alternativo, el cual se refiere a aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza con el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales.

El turismo alternativo se dividirá en tres segmentos:

De la I a la II

II. Turismo de Aventura. Actividades recreativas-deportivas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza cuyos turistas buscan mejorar su condición física, reducir la tensión, vivir la experiencia de "logro" al superar un reto impuesto por la naturaleza."

Como se observa, la Ley de referencia, ya contempla dentro de sus modalidades turísticas de manera parcial, aquellas actividades deportivas, que el iniciador pretende abarcar con la inclusión de esta nueva modalidad de turismo, las cuales están asociadas al entorno natural; particularmente en el Estado, se han ofertado como productos turísticos en la última década, "rallies" en "jeeps", rutas en moto, triatlones, carreras de bicicletas (también de montaña), pesca deportiva, "kayac", senderismo, cabalgatas, entre otras. No obstante, se considera que existen actividades turísticas, que se pueden ofertar a la par como un producto turístico de interés, estén o no separadas del entorno natural, tal como las asociadas a la organización de competencias o torneos deportivos de carácter local, nacional o internacional, de las cuales el Estado pudiera ser sede, y alrededor de las cuales pudieran organizarse, actividades complementarias, tal como exposiciones, recorridos y rutas en instalaciones deportivas, entre otros.



Por tanto, la Comisión, al reconocer la tendencia de diversificación de los tipos de oferta turística a nivel mundial, ante la oferta tradicional del turismo de playa de las últimas décadas; a la vez que identifica en el Estado de Durango, a partir del año 2016, un incremento significativo en la tasa de crecimiento de visitantes⁴, y un auge en el turismo alternativo; y mientras que, de acuerdo a la Organización Mundial de Turismo (OMT), el turismo deportivo ocasiona cada vez más, el movimiento de grandes contingentes de personas a nivel mundial; este Órgano Legislativo considera que la modalidad propuesta por los iniciadores debe ser aprovechada; más aún si se considera al turismo en la Entidad como una de las actividades estratégicas desde el punto de vista económico.

TERCERO. Por otro lado, el impulso del turismo deportivo, guarda un potencial de desarrollo local, no solo en relación a la prestación de servicios relacionada con los deportes, sino que afecta a participantes vinculados a la oferta de productos y servicios relacionados, tal como el hospedaje, establecimientos de alimentos y bebidas, transporte, entre otros; a la vez que pudiera democratizar los beneficios del desarrollo, a favor de pequeñas empresas oferentes de bienes y/o servicios (primordialmente familiares), especialmente si se toma en cuenta que muchos de estos, se prestan no solo en los centros urbanos, sino en zonas rurales, en los que indicadores como los niveles de pobreza y el desarrollo humano son relativamente bajos.

Al respecto, este Órgano Legislativo, también da cuenta en como la Ley de Turismo del Estado, determina las bases para potenciar los recursos turísticos para el desarrollo endógeno; para efecto de sustentar lo anterior, la Comisión se sirve citar los siguientes artículos:

La Ley de Turismo del Estado de Durango, en su artículo 2, segundo párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 2.-

....

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria en la Entidad y los Municipios, que bajo el enfoque social y económico, generen desarrollo regional.

En el mismo orden de ideas, el artículo 3 de la misma Ley, que contiene su objeto, en las fracciones II y XVI, , establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. *Esta Ley tiene por objeto:*

I...

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio Estatal de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Municipios, a corto, mediano y largo plazo;

⁴Estimación con base en series anuales de la ocupación total de cuartos, durante el periodo 2012-2020. Cabe mencionar que se registra un decrecimiento significativo en el 2020, no obstante, esto se puede explicar por la crisis económica de origen pandémico.



De la III a la XV...

XVI. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;

De la XVII a la XVIII...

A su vez, el capítulo V "De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas", artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Turismo en el Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

La Comisión, en este sentido, considera que mediante la incorporación de esta nueva modalidad de turismo, se puede consolidar una fuente adicional de ingresos para el Estado y múltiples localidades, se genera una oportunidad para diversificar la economía, proteger e impulsar el empleo y a los negocios locales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVII del artículo 4, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona un artículo 19 BIS al Capítulo IX, de la Ley de Turismo para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XXVI...



XXVII. Turismo Deportivo: Es aquél cuya principal motivación es participar directamente o como espectador en alguna actividad deportiva; aprovechando de manera sustentable los recursos naturales, o bien la infraestructura turística y deportiva del Estado de Durango.

XXVIII. Turismo Gastronómico: Es la actividad turística que comprende la visita a comunidades, regiones o espacios públicos o privados del estado, con el fin de que el visitante o turista experimente los productos culinarios y alimenticios del lugar y/o realizar actividades relacionadas con este rubro;

XXIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices: a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida

XXX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría.

Artículo 19 BIS. La Secretaría, promoverá la celebración de convenios ante el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, la federación, los municipios, así como con los sectores social y privado, para la impulsar el turismo deportivo en el Estado, procurando su competitividad y sustentabilidad.

En lo relativo a las actividades deportivas, se estará a lo dispuesto por la Ley en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Sesiones del Congreso del Estado, en Ciudad de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de Octubre del año de 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha del 21 de noviembre de 2019, fue turnada a esta Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Propone adicionar un párrafo séptimo al artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con la finalidad de enunciar los actos que se consideran “notoriamente improcedentes” a los que recurren profesionales del Derecho y autoridades laborales, para prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral

CONSIDERANDOS



PRIMERO. La Reforma Laboral del 1 de mayo de 2019, representa un cambio de paradigma en el Derecho del Trabajo en nuestro país, ya que se realizaron cambios sustanciales a la legislación, que ampliaron considerablemente el espectro de derechos prestacionales y sindicales, principalmente, pero además, esta reforma impuso una normativa que regula con mayor eficiencia las relaciones entre la parte patronal y los trabajadores.

Dentro de esta gran reforma, se incluyó en la Ley Federal del Trabajo un artículo 48 BIS, para enunciar los actos que se denominan “notoriamente improcedentes” y que tanto autoridades como las partes, realizan para dilatar o entorpecer los procesos laborales, un catálogo de conductas que facilitan al juzgador la imposición de sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Resulta pertinente mencionar, que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, contempla también sanciones para las partes y servidores públicos que cometan tales actos dilatorios, ya que en su artículo 63, párrafos quinto y sexto menciona:

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario. En caso de reincidencia se sancionará con la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Si bien, como vemos, la mencionada ley prevé la regulación de tales prácticas dilatorias, no se especifica los supuestos en que se debe aplicar una sanción.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y



fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 63 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63 BIS. Para efectos del artículo anterior, de manera enunciativa se consideraran actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

I.-Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:

a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios del Tribunal Laboral Burocrático; así como a terceros de un procedimiento laboral;

b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;

c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;

d) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;

e) Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando éste solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la dependencia o entidad buscada. También se considera conducta infractora simular con documentación oficial de otras dependencias o entidades, aun cuando tengan el mismo domicilio, con objeto de evadir la citación al procedimiento respectivo, el emplazamiento a juicio o el desahogo de una prueba;

f) Demandar la titularidad del instrumento que regule la relación laboral, sin tener trabajadores afiliados al sindicato que labore en el centro de trabajo de cuyo convenio se reclame; y



g) Negarse a recibir injustificadamente el trabajador de una dependencia o entidad, una notificación del Tribunal Laboral Burocrático, o bien, obstaculizar su realización, en cuyo caso deberá darse vista al Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

II. Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:

a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;

b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;

c) De manera deliberada omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la Ley u ordenado por la autoridad laboral;

d) Dilatar de manera deliberada la notificación de los acuerdos, laudos o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;

e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;

f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;

g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;

h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley; y

i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia.

Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la legislación general en materia de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables, una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia laboral.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de octubre de 2022.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA
PRESIDENTE**

**DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
SECRETARIO**

**DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL**

**DIPUTADO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**

**DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIPUTADO JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**



ASUNTOS GENERALES.

NO SE REGISTRO ASUNTO ALGUNO



CLAUSURA DE LA SESIÓN.